
La educación para la ciudadanía en las escuelas públicas y en los centros con ideario cristiano

Education for Citizenship in Public Schools and in Schools with Christian Ideals

RECIBIDO: 15 DE AGOSTO DE 2011 / ACEPTADO: 13 DE OCTUBRE DE 2011

María ELÓSEGUI

Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza
Zaragoza. España
elosegui@unizar.es

Resumen: La laicidad propia del laico cristiano implica su derecho-deber de estar presente como ciudadano en los asuntos públicos y temporales e impregnar estos con su fe. Para ello debe aprender las reglas de la democracia, utilizando en la esfera pública argumentos racionales, éticos y filosóficos, comunes a todas las personas en razón de la naturaleza humana. La tarea de educar en democracia debe compartirse entre la familia, los centros educativos y las comunidades religiosas. El Estado tiene derecho a impartir unas instrucciones mínimas sobre la Constitución y las instituciones públicas. Se proponen los contenidos concretos que deberían enseñarse en una asignatura como Educación para la ciudadanía en las escuelas, tanto públicas como privadas cristianas.

Palabras clave: Educación en ciudadanía en la escuela, Cristianos laicos, Contenidos asignatura Educación política.

Abstract: The proper laicity of a Christian layperson implies his right-duty of being present as citizen in the public and temporary affairs and to impregnate these with his faith. In order to do that he has to learn the rules of democracy, using in the public sphere rational, ethical and philosophical arguments, common to every person due to his human nature. The task of education in democracy has to be shared by the family, the school and religious communities. The State has the right to teach a minimal instruction on the Constitution and the public institutions. It is proposed the concrete contents that have to be taught in the syllabus of Citizenship education in the schools, publics as well as private-christians.

Keywords: Education on Citizenship in Schools, Christian Lays, Syllabus for Political Education.

1. INTRODUCCIÓN

La laicidad propia del laico cristiano implica su derecho-deber de estar presente como ciudadano en los asuntos públicos y temporales e impregnar estos con su fe¹. Para ello debe insertarse como ciudadano y aprender las reglas de la democracia², utilizando en la esfera pública argumentos racionales, argumentos éticos y filosóficos, comunes a todas las personas en razón de su común naturaleza humana³.

Eso no excluye que el fundamento último de la ética o de los valores humanos tenga su razón de ser en la existencia de un ser superior; de hecho, la teodicea es parte de la filosofía, y se basa también en la razón. En el debate público se deben utilizar argumentos de razón (que incluye argumentos basados en la teodicea y en la religión natural) y no argumentos revelados, ni argumentos de autoridad, ya que estos últimos sólo serían aceptables para quienes previamente compartan esa fe religiosa concreta, en virtud de un don gratuito que es el de la fe⁴. Por tanto, el cristiano debe de aprender el derecho y las reglas políticas de la sociedad en la que está inserto y necesita recibir una educación para la ciudadanía⁵.

Esta ética o humanismo cívico incluye conocer y respetar la democracia y los Derechos Humanos. La tarea de educar en democracia debe hacerse de un modo compartido y no excluyente entre la familia, el entorno social, los centros educativos y las comunidades religiosas. Por eso, el Estado tiene derecho a impartir unas instrucciones mínimas sobre el Estado de Derecho, la constitución y el funcionamiento de las instituciones públicas, así como todo

¹ Véase, CONCILIO VATICANO II, *Lumen Gentium* (1964). JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica Cbristifideles Laici* (1988); JUAN PABLO II, *Sollicitudo Rei Socialis* (1987); SÍNODO SOBRE LA VOCACIÓN Y MISIÓN DE LOS LAICOS, Mensaje del Sínodo al Pueblo de Dios (1987).

² RATZINGER, J., *Fe, verdad y tolerancia. El cristianismo y las religiones del mundo*, 4 ed. Salamanca: Sígueme, 2005.

³ Documento de la COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *En busca de una ética universal: nueva mirada sobre la Ley Natural*, 12 de junio de 2009. Para un estudio, ver TRIGO, T. (ed.), *En busca de una ética universal: un nuevo modo de ver la ley natural. Documento de la Comisión Teológica Internacional y comentarios*, Pamplona: Eunsa, 2010, 256 pp.

⁴ Eso es compatible con el hecho de que los ciudadanos como creyentes de las diversas religiones tomen de ellas argumentos morales, éticos y religiosos, que les sirvan de referencia y de apoyo a la hora de fijar su ética en la vida pública.

⁵ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y a la conducta de los católicos en la vida pública, 24 de noviembre de 2002», en CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Documentos publicados desde el Concilio Vaticano II hasta nuestros días*, Madrid: Palabra, 2007.

lo relativo al ejercicio de los derechos civiles y las libertades que deben ejercer los ciudadanos.

Evidentemente el Estado debe realizar esta función de educar en civismo de un modo subsidiario respetando el derecho a la educación que corresponde primariamente a los padres, y estos a su vez tienen derecho a educar a sus hijos según sus creencias, así como la libertad de elegir el centro educativo. El Estado no debe suplantar la voluntad de los ciudadanos ni intervenir más allá de lo previsto en la Constitución y en las leyes. Sin embargo, también el derecho de los padres tiene unos límites, si lo ejercen en contra de la propia dignidad del menor. Por ejemplo, aunque *de facto* lo puedan hacer, no sería ético que los padres educaran a sus hijos con el objetivo de que sean futuros terroristas o trasgresores de la legalidad o como seres incívicos, aunque cabe que les eduquen en la defensa de la libertad de conciencia y de la desobediencia civil ante leyes injustas.

En síntesis, la ética cívica y la educación política ocupan un lugar propio en la educación curricular y no es una misión exclusiva de los padres.

A su vez la educación política diseñada por el Estado, con una programación aprobada a través de los parlamentos, debe hacerse de un modo instructivo, evitando el adoctrinamiento. Hay ejemplos cercanos en los países europeos, como es el caso de Alemania, Francia o Estonia, o en los países latinoamericanos, como Argentina, Chile, Perú, Colombia⁶, en los que se enseña una asignatura de política⁷, centrada en transmitir un conocimiento de la

⁶ ASTIZ, M. F., «Reflexiones sobre la Educación para la Ciudadanía en la República Argentina. Una perspectiva comparada», *Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación (REICE)*, vol. 5, n° 4 (2007) 32-50. La autora recoge en la nota 7, p. 44 un estudio realizado a 90.000 jóvenes de 14 años en 28 países. El mismo «consistió en una prueba y una encuesta sobre conocimientos de contenido, y habilidades en la comprensión de la comunicación, conceptos, actitudes, y participación o práctica política» (TORNEY-PURTA et al., 2004, 27). Los países representados en la muestra son: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Chile, Colombia, Chipre, Dinamarca, los Estados Unidos de Norteamérica, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, la Federación Rusa, Finlandia, Grecia, Hong Kong, Hungría, Italia, Latvia, Lituania, Noruega, Polonia, Portugal, el Reino Unido, Rumania, la República Checa, Suecia y Suiza. Para obtener mayor información técnica sobre el estudio ver TORNEY-PURTA, J., LEHMANN, R., OSWALD, H. y SCHULZ, W., *Citizenship and Education in Twenty-Eight Countries: Civic Knowledge and Engagement at Age Fourteen*, Amsterdam: IEA, 2001; y AMADEO, J., TORNEY-PURTA, J., LEHMANN, R., HUSFELDT, V. y NIKOLOVA, R., *Civic Knowledge and Engagement: An IEA Study of Upper Secondary Students in Sixteen Countries*, Amsterdam: IEA, 2002.

⁷ ELÓSEGUI, M., «La legislación vigente sobre la asignatura de educación política en las escuelas alemanas», *Revista de Estudios Políticos*, abril, n° 89, enero-abril (2011) 265-310. También ELÓSEGUI, M., «La mente del legislador en los programas de la asignatura de Educación Política en las escuelas alemanas en la LOE y en la legislación educativa de la CAPV», *Revista Vasca de Administración Pública*, abril, n° 89, enero-abril (2011) 265-310.

Constitución y de la Organización del Estado. Esto es necesario tanto para creyentes como para no creyentes. Corresponderá a los tribunales dirimir los conflictos que puedan surgir si el legislador se extralimita en sus competencias y en los casos en que se promulgue legislación que no respete el derecho de los padres a la educación de sus hijos, o si surgieran peticiones concretas de objeción de conciencia⁸.

El derecho-deber de los poderes públicos en relación con los programas de enseñanza en Democracia y Derechos Humanos, debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la propia Constitución, con una adecuada pondera-

⁸ En el caso alemán, sobre el que he realizado una investigación detallada de la legislación como investigadora Humboldt en el *Deutsches Institut für Menschenrechte* de Berlín (mayo, junio, julio 2011), llama la atención que apenas exista jurisprudencia por conflicto con la asignatura de *Politik*, que lleva más de cuarenta años impartándose en los distintos *Länder*. Se ha presentado un recurso de amparo por los padres de confesión cristiana evangélica solicitando la exención para su hija de 13 años de la asignatura de *Ethik* del *Land* de Berlín ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán. La asignatura se implantó como obligatoria a partir del curso académico 2006/2007. El legislador tomó esta decisión de introducir la asignatura de ética como obligatoria para todo el alumnado a raíz del asesinato de Hatun Surucu, una joven turca de 23 años, nacida en Berlín, perpetrado por sus propios hermanos, debido a que su hermana había decidido divorciarse de un matrimonio impuesto por sus padres con un primo turco en su país de origen con 16 años.

En su fallo el mencionado Tribunal ha rechazado la objeción de conciencia a la materia de *Ética* (*Ethik*) utilizando entre otros los siguientes argumentos; «La apertura para una pluralidad de opiniones es una condición constitutiva de la escuela pública en una comunidad libre y democrática. El legislador de cada Estado puede oponerse a la interposición de motivos de conciencia, para esforzarse en la integración de las minorías. La integración tiene como presupuesto no sólo que la mayoría religiosa o ideológica no excluya a las minorías, esta exige también que las minorías no se excluyan a sí mismas ni se cierren al diálogo con otros pensadores y otros creyentes. El ejercicio y la práctica de esta tolerancia vivida puede ser una tarea importante de la escuela pública. La capacidad de todos los alumnos para la tolerancia y el diálogo es una condición fundamental no sólo para la posterior participación en el proceso de formación de la voluntad democrática, sino también para una convivencia adecuada en el respeto recíproco a las convicciones religiosas o ideológicas de otros. En el marco de la tarea educativa del Estado, el legislador puede, en atención a las circunstancias de hecho y a la orientación religiosa de la población, introducir una clase de *Ética* en la que participen todos, sin posibilidad de exenciones, para perseguir que los fines legítimos de la integración social y de la tolerancia sean alcanzados, y los alumnos reciban una base común de valores. El legislador berlinés puede partir de la base de que estos fines no son alcanzados del mismo modo mediante la participación en una clase de Religión separada según las confesiones, y sin carácter obligatorio. La asistencia a clases de Religión con carácter voluntario no constituye una sobrecarga inexistente para los alumnos, sobrecarga que por otra parte es independiente de que exista o no una clase de *Ética* con carácter obligatorio». En Auto 1 BvR 2780/06, de 15 de marzo de 2007, cuya referencia oficial completa es: BVerfG, 1 BvR 2780/06 vom 15.3.2007, Absatz-Nr.(1-49), en http://www.bverfg.de/entscheidungen/rk20070315_1bvr278006.html.

La traducción es de: ROCA, M., «Deberes de los Poderes Públicos para garantizar el respeto al pluralismo cultural, ideológico y religioso en el ámbito escolar», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 17 (2008) 1-37.

ción de los demás derechos fundamentales en juego, como la libertad de pensamiento, ideología y religión, y los derechos de los padres a la educación de sus hijos.

En esta intervención no voy a desarrollar un debate jurídico que estaría destinado a especialistas en derecho, ni tampoco nos vamos a centrar en la polémica concreta suscitada en España a raíz de la implantación de la asignatura de Educación para la Ciudadanía⁹, sino que el propósito de esta breve aportación es mostrar, de un modo general, los contenidos que deberían de transmitirse en la asignatura de educación política, tanto en centros públicos, como especialmente en centros con ideario cristiano¹⁰.

⁹ La legislación española de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos, Real Decreto 1631/2006. Sobre la licitud de enseñar la materia de Derechos Humanos en la asignatura de EpC en España y la jurisprudencia española a raíz de los recursos para ejercer la objeción en conciencia sobre esta asignatura véase ELÓSEGUI, M., «Aconfesionalidad, laicidad y moral privada en la asignatura de Educación para la Ciudadanía», *Cuadernos de Derecho Judicial* (1998), 269-320. El Tribunal Supremo ha rechazado la posibilidad de objetar en conciencia a esa asignatura. Cuando escribí el artículo anterior no se había dictado esta sentencia, pero mis argumentos de fondo siguen siendo útiles. No es este el momento para desarrollar un estudio académico y técnico sobre los argumentos de las sentencias del TS. En síntesis sigo manteniendo que la asignatura debe darse, que el programa propuesto no es en sí inconstitucional (como ha mantenido la opinión mayoritaria del TS), pero considero que se introducen algunos temas que no son propios de esta materia y algún término ambiguo que se presta a diversas interpretaciones. Además la objeción de conciencia es un derecho que debe poder ser ejercido siempre. Sin embargo, considero que lo que más influye son los manuales. El TS ha dejado claro que cabe recurrir los manuales si no se adecuan a lo legislado. De manera que una solución es elaborar manuales conformes a la legislación y respetuosos con los idearios propios de los centros escolares y/o cabe también presentar recursos judiciales contra determinados manuales. La legislación española sobre los controles de manuales la recojo en ELÓSEGUI, M., «La mente del legislador en los programas de la asignatura de Educación Política en las escuelas alemanas en la LOE y en la legislación educativa de la CAPV», *Revista Vasca de Administración Pública*, o. c.

¹⁰ Sobre la idea de respeto al ideario de centro a la hora de impartir asignaturas como ética, véase el recurso interpuesto y ganado de momento por el «Loyola High School» de Montréal para explicar la asignatura de ética y cultura religiosa conforme al ideario católico del centro. Agradezco al Catedrático Douglas Farrow de la Universidad de McGill (Montréal), el poner a mi disposición el texto de la demanda, de la cual es el redactor. Farrow es Profesor de «Christian Thought» en la «Faculty of Religious Studies» y Director del proyecto «Religion, Pluralism, and Public Policy» en la Universidad de McGill. La sentencia es la siguiente; Canada, Province de Québec, District de Montréal, Cour Superieure, n° 500-17-045278-085, Date: 18 juin 2010, sous la Présidence de l'honorable Gerard Dugre, J.C.S. Demandeurs Loyola High School et John Zucchi. Se encuentra disponible en Internet. <http://www.coalition-cle.org/media/Jugement-Loyola.pdf>. En la exposición de los hechos en la sentencia se reproduce una buena parte del texto de la demanda. Los argumentos del juez son de índole jurídico-administrativa y muy técnicos. La sentencia ha sido recurrida por el gobierno de Québec ante la Corte Suprema de Canadá (equivalente a los Tribunales constitucionales europeos) y está todavía pendiente de la resolución definitiva. Por otra parte, hay un recurso interpuesto ya ante la Corte Suprema de

2. CONTENIDOS DE LA ÉTICA CIUDADANA

La educación en valores democráticos o en ética cívica tiene un lugar propio en el currículum escolar, que es diferente al de la enseñanza de la religión; una ética común, que debe ser enseñada a todos y todas las alumnas. Por ello, la enseñanza de los Derechos Humanos debe de tener su propio lugar como ética, filosofía política, incluyendo también una base jurídica y política. El fundamento de la política y el derecho es la ética, la razón, no la revelación. Estas ciencias humanas utilizan argumentos racionales y no revelados, que no pueden ser sustituidos, ni deben confundirse con los argumentos religiosos, ni con la doctrina social de la Iglesia, aunque los contenidos racionales de esta última sean coincidentes con la ética filosófica.

Eso es compatible con afirmar que forma parte del contenido de la ética hablar de la transcendencia de la persona humana y de su procedencia de un Ser Superior como fundamento último de su dignidad, ya que todo ello pertenece también al ámbito de la religión natural, que es parte de la ética.

Esto no va en detrimento del derecho de los padres a educar a sus hijos según sus creencias (o su moral), porque hay muchos conocimientos ético-jurídicos que los padres no tienen por qué conocer y que sin embargo deben ser transmitidos a sus hijos a través de una enseñanza reglada con unos contenidos curriculares.

La educación pertenece a los padres, pero ellos educan también ayudándose de la escuela y de los colegios religiosos. Que la escuela eduque no significa que deba suplantar a los padres, ni tampoco que imponga un único modo de pensar. Ciertamente los partidos políticos mayoritarios pueden intentar servirse de las asignaturas para imponer sus ideas, pero no por ello deben dejarse de enseñar esas materias. Es inevitable que casi todas ellas transmitan visiones del mundo y filosofías de la vida¹¹.

Hay distintos modos de interpretar lo que se ha venido a denominar ética ciudadana o ética cívica. El modelo que aquí se defiende es aquél que man-

Canadá por padres de Montréal a los que se les ha denegado la objeción de conciencia a la asignatura mencionada en las escuelas públicas; el proceso oral se celebrará el 11 de mayo de 2011. Sobre la peculiaridad de esa asignatura y la situación de Québec remito a ELÓSEGUI, M., «El concepto de laicidad abierta en el informe de la Comisión Bouchard-Taylor para Québec», *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico de Estado*, n° 23 (2010). Disponible en web.

¹¹ Véase ELÓSEGUI, M., «La educación para la ciudadanía y los derechos humanos», *Persona y Derecho* 58 (2008) 417-453.

tiene que la ética cívica es una ética común, que no es una ética de mínimos y tampoco es sólo una ética basada en procedimientos formales, sino una ética con contenidos sustantivos. De ahí la importancia de formar a profesores de política o de ética cívica, con conocimientos jurídicos y con una buena preparación académica, rigurosa y técnica. No estamos hablando ahora de la asignatura de religión¹², sino de política o de Derechos Humanos.

Centrándonos a continuación en los conocimientos, destrezas, habilidades y competencias que deberían ser transmitidas se procede a un breve enunciado de las mismas¹³.

2.1. *La democracia como forma de gobierno. El Estado de Derecho*

El Estado es una sociedad política, jurídicamente organizada y con un gobierno autónomo. Hoy se entiende por democracia aquel estado en el que se da la división de los tres poderes –legislativo, ejecutivo y judicial– y en el que los gobernantes son elegidos libremente por todos los ciudadanos, cuyos derechos fundamentales son respetados. Existen en la historia y en la actualidad distintas formas de gobierno, pero lo que hoy es comúnmente aceptado es que la democracia es la forma de gobierno más justa y conforme con los derechos humanos.

La historia de la aceptación de la democracia y de la soberanía popular en Europa y los demás continentes es una historia forjada a lo largo de va-

¹² La posibilidad de objetar en conciencia por padres que no estaban de acuerdo con la enseñanza de asignaturas de religión ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en los casos Folgero y otros contra Noruega, de 29 de junio de 2009 y el Caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía. Sentencia de 9 octubre 2007.

Sin embargo no existe jurisprudencia relacionada con la asignatura de Política, ni de Ética. Ambas se imparten en la mayoría de los 47 países que forman parte del Consejo de Europa.

¹³ Lo expuesto a continuación es de elaboración propia. Estas ideas se reflejan en los manuales de Educación para la Ciudadanía y de Ética cívica que he diseñado para su utilización en el aula en enseñanza primaria y secundaria, si bien el primero de ellos es útil también para la enseñanza universitaria. ELÓSEGUI, M., *Ética cívica (4º de ESO)*, Barcelona: Reverté-Aguilar, 2010. ELÓSEGUI, M., *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos (2º-3º de ESO)*, Barcelona: Reverté-Aguilar, 2008 (disponible también en catalán). ELÓSEGUI, M. y ELÓSEGUI, E., *Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos (Primaria)*, Barcelona: Reverté-Aguilar, 2009 (disponible en catalán y en euskera).

Muchos de los contenidos de ética cívica están presentes en la asignatura de «Teoría del Derecho» de la licenciatura o del Grado de Derecho, y responden a los temas habituales que forman parte de ese temario y que se recogen en los múltiples manuales universitarios españoles sobre esta materia.

rios siglos, tanto de pensamiento filosófico como de pensamiento político y jurídico.

El paso más importante fue el paso del derecho al voto censitario (o censatario) al sufragio universal. Esta evolución ha tenido su propia historia en cada uno de los países europeos y del mundo en general.

2.2. *Democracia y participación ciudadana*

Dentro de los derechos fundamentales se encuentran los derechos y libertades políticas. Uno de los derechos fundamentales en una democracia es el derecho al voto. A través del voto, en las democracias parlamentarias, elegimos a las personas que nos representarán en las dos cámaras parlamentarias (Congreso y Senado), en el Parlamento Europeo, en los parlamentos autonómicos y en los municipios.

En la mayoría de los países, la democracia es fundamentalmente indirecta. Eso significa que se elige a los representantes de los partidos políticos, que son quienes legislarán de un modo directo y quienes elaborarán las leyes.

El derecho al voto es la forma actual de participar en la construcción de la democracia y de la ciudad. El poder soberano reside en el pueblo, que elige a sus representantes a través del voto. Los candidatos se presentan agrupados en partidos políticos en listas electorales.

En los Estados democráticos actuales, como el de España, los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años realizan la elección de sus gobernantes, porque la soberanía —es decir, el ejercicio del poder— reside en el pueblo.

La democracia se puede ejercer de modo directo mediante el referéndum o de modo indirecto a través de la elección de representantes que ejercerán la soberanía en nuestro nombre.

2.3. *Partidos políticos*

En una democracia existe libertad de opinión y, generalmente, se plantea un pluralismo de soluciones a los distintos temas. Por esta razón se forman partidos políticos, que son los canales a través de los cuales los ciudadanos suelen participar en la vida política. Los partidos presentan sus programas, en los que recogen los objetivos que se proponen alcanzar si acceden al poder, y a los candidatos y las candidatas que concurren a las elecciones. Los ciudadanos,

con su voto, eligen una de las opciones políticas. Según los votos obtenidos, cada partido político tiene un número de parlamentarios, que defenderán los puntos de vista de su partido en el Parlamento.

El artículo 6 de la Constitución española de 1978 afirma que «los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos».

2.4. *Participación política activa*

El desafío actual se centra en tener una mayor educación política para, así, poder ejercer una ciudadanía activa que no se reduzca a emitir un voto en las urnas cada cuatro años.

Para ello resulta imprescindible el dedicar tiempo a informarnos de los programas de los partidos políticos, y a exigirles que nuestra voz sea escuchada dentro de los mismos. No es obligatorio que los ciudadanos estén afiliados a partidos políticos. Existen otros modos de participar en la vida política, pero es muy importante participar activamente en los cauces formales y en las instituciones jurídicas que encarnan los tres poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

La sociedad civil, la opinión pública, los medios de comunicación, las ONG's desarrollan también un importante papel, pero no forman parte de los cauces jurídicos formales para la creación de la legislación. Pues, sólo a través de esos procedimientos que hemos señalado, y que están previstos en la Constitución, se crean normas jurídicas. Si queremos participar en la política de un país, hemos de seguir esas reglas. A veces, lo demás sólo queda como papel mojado, a pesar de que cada vez tengan una mayor influencia los ciudadanos a través de la sociedad civil.

Si nos informamos y seguimos lo que hacen los políticos o entramos en contacto con ellos a través de internet, de chats, de páginas webs de las instituciones públicas, etc. podremos conocer a fondo sus planteamientos y propuestas legislativas, y plantear alternativas viables en la construcción del bien común, del bien de la polis. Esta es una forma de actuar más fructuosa que si se hace a un nivel superficial, para conocer detalles de sus vidas personales, que carecen de interés público, o si se tiene un afán de crítica destructiva.

2.5. *Virtudes políticas*

Según el humanismo cívico y el republicanismo clásico de autores como Hannah Arendt, Cicerón, Aristóteles o Platón¹⁴, existe una estrecha relación entre las virtudes privadas y las virtudes públicas. Todos y todas debemos contribuir al bien común, al bien de la polis. Para ello es necesario cultivar continuamente todas las virtudes personales que contribuirán al crecimiento de las virtudes políticas.

Es preferente juzgar a los políticos por sus hechos políticos, no por sus vidas privadas, pero indudablemente el ejercicio de las virtudes políticas requiere una buena dosis de ejercicio de la honradez personal y del entrenamiento en hábitos éticos, como la lealtad, la sinceridad, la honradez, la búsqueda del bien, etc.

La ética de lo político y la búsqueda de la justicia en el espacio público están unidas a la ética personal. Eso no significa que el político con convicciones firmes vaya a imponer sus propias convicciones a los demás de un modo coactivo y abusando de su poder. Sería algo incoherente con la ética personal que exige el respeto y el uso de la razón en el espacio público.

En la actualidad, en la sociedad española y europea, hay una tendencia mayoritaria a pensar que la ética de lo público se rige por leyes distintas de la ética personal, intentando una separación artificial entre ética privada y la moral personal frente a la ética de lo público. Según el humanismo cívico, está escisión o división entre ambas esferas es irreal.

2.6. *Relación entre ética privada y ética pública*

Algunos profesores de Ética¹⁵ afirman que la ética de lo público debe ser una ética de consenso sobre algunos temas, aunque no estemos de fondo de acuerdo en muchas cosas. Como contraste con esa opinión, según la ética basada en el humanismo cívico, eso es un imposible, ya que exigiría que los ciudadanos abdicaran de convicciones profundas en cuestiones legales que atañen a temas fundamentales.

¹⁴ ARENDT, H., *La condición humana*, Barcelona: Paidós, 1998. Original: *The Human Condition*, Chicago: Chicago University Press, 1958.

¹⁵ CAMPS, V., *Virtudes públicas*, Madrid: Espasa Calpe, Premio Espasa de Ensayo, 1990. SAVATER, F., *Ética para Amador*, Barcelona: Anagrama, 1990. CORTINA, A., *Ética mínima. Introducción a la Filosofía práctica*, Madrid: Anaya, 1994.

Según esos autores, nadie tiene derecho a imponer su estilo de vida a los demás; sin embargo, intentar que todos acepten su propuesta de separar radicalmente la ética de la política, o la ética privada de la ética pública es también una imposición de un antropología concreta y de un estilo de vida, que no es de ningún modo aséptico, aunque ellos lo presenten como la única ética válida compatible con la democracia.

En la legislación se regulan temas fundamentales que reflejan posturas éticas diversas ante temas profundos: temas de familia, matrimonio, vida humana, economía, vivienda, adjudicación de contratos de obra pública, atención sanitaria, educación, etc. El Código Penal, el Código Civil, las leyes tributarias y administrativas reflejan tomas de postura impregnadas de ética.

Para el humanismo cívico, el Derecho se basa en los mismos principios éticos que la ética como ciencia. La única diferencia es que el Derecho decide no penalizar algunas conductas, aunque las considere antisociales o negativas; por ejemplo, el suicidio. No es que el Derecho sea indiferente ante las conductas suicidas, sino que decide no penalizarlas y pone otros medios para evitarlas, como mayores inversiones en la atención psiquiátrica y psíquica en la población de riesgo, en cuidados paliativos, etc.

2.7. *Compatibilidad entre tener firmes convicciones éticas y aceptar las reglas democráticas*

La cohesión social y el consenso suponen aceptar las reglas del procedimiento democrático y la elección de la mayoría. También el uso de los procedimientos democráticos como el respeto, el diálogo y los modos pacíficos de resolución de conflictos, etc., pero ello no significa que debemos abdicar de nuestras convicciones éticas más profundas en temas controvertidos sobre la dignidad de la persona y la naturaleza humana.

Muchos políticos han arriesgado sus vidas y han sido asesinados por mantener esos principios. La lista es innumerable: los hermanos Kennedy, Martin Luther King, Ghandi, Tomás Moro, el presidente Mohabá en el Líbano y, recientemente, Benazhir Butto en Pakistán.

Sería más honrado intelectualmente aceptar que existen en la sociedad distintos modos de entender la relación entre ética y política, entre la antropología y el derecho, respetando a su vez todos ellos, siempre que acepten actuar dentro de las reglas de la democracia formal.

Debido a la historia europea del siglo XX, que vivió dos guerras Mundiales, se constata un déficit en los hábitos de ejercicio de la democracia¹⁶. Por otra parte, también por razón de la existencia en Europa de Estados confesionales se han mezclado argumentos religiosos y argumentos morales, que conviene distinguir. No se quiere decir con ello que exista contradicción entre ambos, sino que la ética como ciencia requiere usar en las discusiones éticas y políticas argumentos de razón y no argumentos revelados. No se deben confundir ambos tipos de argumentación.

Por otro lado, en el mundo de la política y del Derecho es viable usar argumentos metafísicos que llevan a fundamentar la dignidad de la persona, su sacralidad y su creación por un ser superior. Estos argumentos no son confesionales, ni exclusivos del cristianismo o del catolicismo, son argumentos antropológicos y filosóficos, comunes a todos los seres humanos y a todas las culturas y religiones.

Autores contemporáneos, como Charles Taylor¹⁷ y Jürgen Habermas¹⁸, se van acercando a estas posturas con diversos argumentos, incluso aun desde posiciones, como las de este último autor, en las que se niega el fundamento metafísico¹⁹.

2.8. Humanismo cívico contra las teorías del pacto y del consenso

Para el republicanismo clásico²⁰ y el humanismo cívico²¹, entre la ética y la política, la ética y el Derecho hay una continuidad –aunque haya también ámbitos de autonomía–. El bien personal y el bien común se complementan.

¹⁶ *Libro Blanco sobre el diálogo intercultural del Consejo de Europa: Vivir juntos en igual dignidad*, CM (2008) 30 final, de 2 de mayo de 2008, presentado públicamente el día 26 de junio en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en Estrasburgo. Está disponible en varios idiomas, entre ellos el español: http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf.

¹⁷ MACLURE, J. y TAYLOR, C., *Laïcité et liberté de conscience*, Boreal: Québec, 2010, 134 pp. La edición para Europa ha sido publicada por la editorial francesa La Découverte, París, 2010, 164 pp. Traducción al español *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid: Alianza Editorial, 2011.

¹⁸ HABERMAS, J., *Entre naturalismo y religión*, Barcelona: Paidós, 2006.

¹⁹ HABERMAS, J., *Acción comunicativa y Razón sin transcendencia*, Barcelona: Paidós, 2002. Traducción de Pere Fabra Abat. *Original Kommunikatives Handeln und detranszendentalisierte Vernunft*, Stuttgart: GbhH & Co., 2001.

²⁰ VIROLI, M., *For love of Country. An Essay on Patriotism and Nationalism*, Oxford: Oxford University Press, 1995.

²¹ PANGLE, T., *The Ennobling of Democracy. The Challenge of the Postmodern Age*, Baltimore, Maryland: The Johns Hopkins University Press, 1992.

Por tanto, no hay una escisión entre ambas cosas, como si existiera una ética privada diferente a la ética pública. Las dos cosas son dos caras de una misma moneda. El pensamiento liberal, la Ilustración, Kant, el utilitarismo y el liberalismo político de Rawls quieren separar ambas esferas²².

2.9. *El ordenamiento jurídico como instrumento de la regulación de la convivencia*

En una democracia, es al pueblo y a sus representantes legítimos a quienes les corresponde la tarea de hacer las leyes. Las leyes limitan nuestras libertades, pero como somos nosotros los que hemos creado las normas jurídicas aceptamos libremente someternos a ellas. En los gobiernos autoritarios y no democráticos, las leyes se ven como una restricción no legítima de la libertad de los ciudadanos. Sin embargo, en las democracias, las leyes emanan de la voluntad de los ciudadanos y se ven como necesarias para una coexistencia pacífica.

No obstante, por supuesto que los representantes que hemos elegido son personas humanas y se pueden equivocar o pueden aprobar leyes injustas o discriminatorias. Cabe que aprueben leyes que no tengan en cuenta los intereses de todos los grupos de la sociedad. En ese caso, los ciudadanos disponen de procedimientos legales para defenderse y para que sus intereses se vean respetados. En casos extremos de leyes injustas existen procedimientos democráticos establecidos jurídica y éticamente para actuar contra ellas.

2.10. *La neutralidad del Estado*

El Estado debe de ser neutral –desde todos los puntos de vista: filosófico, religioso y científico– y respetar al máximo el ejercicio de las libertades legítimas de los ciudadanos, y no favorecer a unos ciudadanos o a unos grupos frente a otros. No debe apoyar una ideología en detrimento de otras, ni aplastar los derechos de las minorías, ni manipular las ideas de sus ciudadanos, utilizando la propaganda y el control de los medios de comunicación.

²² RAWLS, J., *Political Liberalism*, London, Massachusetts: Harvard University Press 1993. Traducción española: *El liberalismo político*, Barcelona: Crítica, 1996. RAWLS, J., *El derecho de gentes*, Barcelona: Paidós, 2001.

ELÓSEGUI, M., «La inclusión del otro. Habermas y Rawls ante las sociedades multiculturales», *Revista de Estudios Políticos*, diciembre, 98 (1997) 59-84.

Ello exige que los ciudadanos y los distintos grupos del Estado vigilen la actuación de los poderes estatales y que participen en la vida pública para que se mantenga la democracia y el Estado de Derecho.

La forma de participación más significativa suele ser la elección de sus representantes y gobernantes mediante el voto libre, universal y secreto. La Constitución establece el tiempo y las condiciones para las elecciones parlamentarias, municipales y autonómicas.

La actual democracia parlamentaria exige que los candidatos se presenten a través de candidaturas por partidos políticos, y que adopten un programa de gobierno determinado y una ideología. Cuando un partido político tiene la mayoría y llega al gobierno debe estar al servicio del país y no de los intereses de su partido. Los ciudadanos tienen el derecho de controlar al gobierno a través de los distintos partidos políticos que están en el Parlamento.

2.11. *Los valores democráticos constitucionales*

La democracia no es sólo una forma de gobierno, sino que incluye la defensa de un sistema de valores y de convivencia.

Por ejemplo, la Constitución española de 1978 marca unos valores superiores que son la igualdad, la justicia, la libertad y el pluralismo político. Todos estos valores están siempre expuestos a su incumplimiento y a diferentes interpretaciones, incluso al error. De ahí que sea necesario que los ciudadanos defiendan el sistema democrático mediante la participación en la vida cívica, a través de los partidos políticos y los movimientos sociales, como las ONG, los sindicatos, las asociaciones civiles, de vecinos, de consumidores, etc.

Los valores de la democracia se deben de practicar en otros ámbitos de un modo apropiado a esas otras situaciones, como la familia, la escuela, los amigos, el deporte o los grupos religiosos. Para ello se necesita una educación adecuada.

2.12. *Relación o no entre la ética y el Derecho*

El Derecho y la moral son órdenes normativos que regulan la conducta humana, en tanto que conducta libre. En cierto modo, ambos deben de ajustarse a la ética racional. En principio, sus contenidos deberían coincidir y ajustarse a la justicia, pero los modos de actuar de la moral y el Derecho no son los mismos. A lo largo de la historia se han defendido muchas teorías filosóficas sobre las relaciones entre la ética y el Derecho.

En la actualidad dos de ellas se encuentran en pugna²³:

11.1. La primera sostiene la separación entre la ética y el Derecho. En la Alemania del siglo XVII, debido a las identidades férreas entre poder político, religión y moral que no permitían una legítima independencia y libertad para los ciudadanos, el filósofo y jurista Christian Thomasius reclamó una separación absoluta entre los ámbitos regulados por la ética y los ámbitos regulados por el Derecho: el Derecho regularía la conducta externa y la moral regularía la vida privada²⁴.

Esto tiene un aspecto positivo que es el de distinguir unas normas jurídicas comunes que nos obligan a todos; al mismo tiempo que se deja un ámbito de libertad en cuanto a las cuestiones morales personales se refiere.

Sin embargo, tampoco se puede hacer una separación absoluta, porque muchos de los aspectos que regula el Derecho están estrechamente unidos a cuestiones éticas y en algunas de ellas no cabe que todas sean igualmente correctas, ni sean compatibles entre sí, sino que pueden ser excluyentes. Aunque sea posible llegar a establecer las normas jurídicas a través de los procedimientos democráticos, puede ocurrir que los ciudadanos no estén de acuerdo en cuestiones que afectan a valores sustantivos, aunque estén dispuestos a utilizar los procesos pacíficos y democráticos para llegar a acuerdos.

2.13. *Relación entre la ética y el Derecho*

La teoría contraría a la anterior, mantiene que los ámbitos regulados por el Derecho y la ética y sus reglas de funcionamiento no son los mismos. Sin embargo admite que hay cuestiones que son reguladas tanto por la ética como por el Derecho y, por ello, afirma que es deseable que las normas jurídicas respeten los valores éticos ajustándose a estos.

²³ El debate entre la primera postura que conduce el positivismo jurídico y la segunda que defiende la existencia de una instancia de justicia anterior al derecho positivo sigue estando en pugna. Como botón de muestra de la primera postura PECES-BARBA, G., *Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995. PECES-BARBA, G., *Derecho positivo de los Derechos Humanos*, Madrid: Debate, 1987. Mantiene la segunda opinión OLLERO, A., *Democracia y convicciones en una sociedad plural*, Pamplona: Cuadernos Instituto Martín de Azpilcueta, 2001. OLLERO, A., «Democracia y relativismo en una sociedad multicultural», en *Cristianos y democracia*, Pamplona: Eunsa, 2005, 47-68. PECES-BARBA, G., *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos*, Madrid: Espasa Calpe, 2007.

²⁴ THOMASIIUS, C., *Fundamentos de Derecho Natural y de Gentes*, Madrid: Tecnos, 1994. Estudio preliminar de Juan José Gil Cremades; traducción y notas de Salvador Rus Rufino y M^a Asunción Sánchez Manzano.

En la práctica, según esta concepción, las normas jurídicas pueden ser justas o injustas. Es decir, algo puede ser legal y a su vez ser injusto o inmoral, y también al revés, algo puede ser justo e ilegal²⁵. Por ejemplo, la prohibición legal de matrimonios interraciales entre blancos y negros en Estados Unidos o el no reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en algunos países.

2.14. *Obediencia al Derecho y medios pacíficos de resistencia al cumplimiento de una norma legal injusta*

2.14.1. *Obediencia al Derecho*

Para que una sociedad se pueda organizar con paz y logrando el bien común es necesario obedecer las normas jurídicas, no sólo por el miedo a la sanción o porque estas sean obligatorias y coactivas, sino porque la propia obediencia al Derecho forma parte del deber moral de la persona social. Especialmente, existe la obligación moral de obedecer las normas emanadas y creadas por un gobierno legítimo, por los órganos competentes y que hayan sido promulgadas siguiendo todos los procedimientos previstos por el Derecho; es decir, las normas válidas y vigentes.

Sin embargo, hay también un deber moral de no cumplir con las normas jurídicas que sean injustas, aunque hayan sido elaboradas correctamente siguiendo los procedimientos democráticos.

Caben diversos modos de actuación por parte del ciudadano que no quiera cumplir con una norma general que le obligue a hacer algo que considera injusto o que vaya contra su conciencia.

Dos medios pacíficos de luchar contra las normas injustas son la objeción de conciencia y la desobediencia civil. En ambos casos se acepta el ordenamiento jurídico en su conjunto, y el rechazo se dirige sólo contra una o varias normas por alguna razón concreta moral, religiosa o política. Si lo que se pretendiera fuera cambiar todo el ordenamiento jurídico, estaríamos ante una revolución o una rebelión.

²⁵ BROADIE, A., *The Cambridge Companion to the Scottish Enlightenment*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003; BROADIE, A., *The Tradition of Scottish Philosophy: A New Perspective on the Enlightenment*, Lanham, Maryland: Rowan and Littlefield Publishers, 1990; HAAKONSSEN, K., *Natural Law and Moral Philosophy: From Grotius to the Scottish Enlightenment*, Cambridge: Cambridge University Press. También HAAKONSSEN, K., «Natural Law», en SKORUPSKI, J. (ed.), *The Routledge Companion to Ethics*, Routledge: Routledge Philosophy Companions, 2010.

2.14.2. *Objeción de conciencia*

La petición de objeción de conciencia consiste en solicitar –ante los órganos administrativos pertinentes, en el lugar de trabajo o ante los tribunales– una exención o dispensa de la norma que no se desea cumplir: «Es el supuesto en el que una persona se niega a cumplir lo establecido en una norma jurídica porque cree que la obligación jurídica que se le impone entra en conflicto con una de sus obligaciones morales o religiosas. El objetor de conciencia rechaza la norma sólo en cuanto le afecta personalmente; se limita a sustraerse él mismo, por motivos de conciencia, a su cumplimiento, pero no intenta su derogación o modificación en general»²⁶.

El Derecho a veces prevé algunos supuestos en los que considera que cabe solicitar una objeción de conciencia. Es el caso que figura en la vigente Constitución española como «objeción de conciencia al servicio militar», que hoy ya no tiene sentido porque ha desaparecido esta obligación. En la mayoría de los casos, los Tribunales concedieron la objeción de conciencia, haciendo uso del artículo 16 de libertad ideológica de la Constitución –recurso de amparo constitucional–; a cambio, esos ciudadanos tenían que realizar una prestación social sustitutoria. Otro ejemplo de ello es la «objeción de conciencia al aborto» por parte del personal sanitario.

2.14.3. *Desobediencia civil*

La desobediencia civil es la resistencia a cumplir una o varias leyes que se consideran injustas con el fin de lograr su modificación. El «desobediente» quiere que cambie la norma legal, no le basta con que se exima a él de su cumplimiento.

La actitud de desobediencia civil implica la aceptación de la sanción pertinente por el incumplimiento de la ley. Por ejemplo, los antiguos objetores al servicio militar que decidían no cumplir con la prestación social sustitutoria eran desobedientes civiles y se les condenaba a prisión.

La desobediencia civil se produjo en el régimen de Hitler cuando muchos jueces decidieron abandonar su carrera judicial y se escaparon de Alemania o fueron castigados. Entendieron que era imposible aplicar una legislación racista manipulada.

²⁶ FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., en DE LUCAS, J. (coord.), *Introducción a la teoría del Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.

En España se ha generado una discusión a nivel jurídico sobre si la objeción de conciencia es un derecho fundamental amparado por la Constitución o si es necesario que leyes posteriores concretas recojan los posibles campos de objeción.

2.14.4. *Resistencia al tirano*

La resistencia al tirano, debate clásico de la filosofía y la ética, sigue siendo un tema de total actualidad. Esta alternativa resulta absolutamente necesaria en los Estados de Derecho y en las democracias, porque el sistema democrático no asegura de ningún modo que las leyes sean justas. Como deber moral, cada ciudadano debe utilizar todos los medios a su alcance para oponerse a una tiranía.

En las actuales sociedades democráticas es frecuente que se ejerza la tiranía de las mayorías y, aunque aparentemente vivamos en sistemas libres, no siempre nuestra legítima libertad es respetada. En muchas ocasiones, en el ejercicio de las profesiones y en el mundo de la política, los ciudadanos reciben presiones para que actúen de un modo injusto, plegándose al sentir de la mayoría o admitiendo la corrupción en su puesto de trabajo. Si la corrupción está muy generalizada, resulta heroico el ser un buen político independiente o el cumplir con la ética de la profesión.

Sea la opinión jurídica la que sea, es indiscutible que el derecho a objetar en conciencia y a desobedecer una ley injusta está por encima de cualquier ordenamiento legal. Es más, es una obligación del ciudadano, también hoy en día.

En la actualidad es frecuente que los partidos políticos ejerzan un papel férreo sobre sus parlamentarios exigiendo disciplina de voto; algo contrario a la moral y a la libertad de conciencia. Algunos políticos se atreven a desafiar esa tiranía y votan en conciencia en temas morales cruciales, como el del aborto u otros.

2.15. *La ética está por encima del Derecho*

En una sociedad como la nuestra, cada vez más indisciplinada y con una gran pérdida de la autoridad y de la obediencia a las normas, existe cierto miedo a que se defiendan la legitimidad de la desobediencia civil con el argumento de que esta actitud podría desestabilizar la democracia. Sin embargo, ese temor es incoherente, ya que la consecuencia lógica de animar a que las personas

construyan sus propios códigos morales personales debería ir acompañada de la flexibilidad legal para ejercitar la objeción de conciencia por motivos morales. En caso contrario, se exigiría injustificadamente una obediencia ciega al Derecho.

Por otra parte, admitir un contenido de derechos universales requiere afirmar la posibilidad de conocer la verdad y el bien. No basta para ello animar sólo a construir códigos morales personales y autónomos, sino proporcionar los instrumentos para que, a través de la argumentación y la reflexión, las personas se adhieran al contenido universal de los derechos humanos.

Será precisamente a partir de esas convicciones racionales profundas como los ciudadanos tendrán estrategias para oponerse a leyes injustas y a la corrupción política.

2.16. *La dignidad de cada ser humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU*

La dignidad de cada ser humano fue aceptada por todos los países miembros de Naciones Unidas cuando se redactó la Carta y la Declaración de Derechos Humanos en 1948. Todos los países reconocieron que los derechos humanos son universales, inviolables e inalienables. Pensadores de diferentes tradiciones culturales compartieron esta misma idea. De manera que fue un reconocimiento común y no de una sola cultura o civilización. En esos derechos inalienables se reflejan las exigencias objetivas y los valores imprescindibles de una ley moral universal, que no admite fronteras geográficas o condicionamientos reductivos de orden cultural, político o ideológico.

La dignidad ontológica es la dignidad de cada ser humano, de cada persona humana por el mero hecho de existir. Por otra parte, la dignidad moral se posee siempre, con independencia de que actuemos bien o mal. Por eso, las personas que han actuado mal y están en prisión siguen siendo dignas y deben ser tratadas con dignidad.

2.16.1. *Debate sobre si la dignidad humana es objetiva o subjetiva*

Hay acuerdo sobre cuáles son los derechos humanos. Lo controvertido es ponerse de acuerdo sobre el contenido de los derechos. Por ejemplo, un derecho humano es el derecho a la vida. Pero luego no hay acuerdo sobre cuándo comienza y termina la vida humana.

De ahí que una de las discusiones o polémicas esenciales de nuestros días es el debate de cómo dar un contenido a los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal de la ONU. Hay desacuerdo entre quienes afirman que la dignidad del ser humano es algo objetivo, que no depende de nuestra voluntad, ni del consenso y entre quienes piensan que somos nosotros, cada uno de nosotros, los que decidimos desde nuestra conciencia subjetiva o desde acuerdos consensuados a través de las leyes quiénes nos parecen dignos y quiénes no.

Estas dos posturas no son compatibles entre sí en su dimensión teórica. En la práctica, es indudable que unos y otros deben utilizar argumentos racionales y los procedimientos democráticos para hacer oír su voz, y que deben convivir pacíficamente incluso cuando no estén de acuerdo en materias cruciales de fondo por motivos éticos.

2.16.2. *En todos los casos es posible el diálogo*

Dialogar no implica abdicar de las convicciones más profundas sobre la dignidad del ser humano por parte de quienes sostienen que la dignidad de cada persona está presente en cada persona, desde el inicio de la vida hasta el final de la misma, con independencia de su calidad de vida y entre quienes sostienen que eso no es algo inmutable, sino que en cada sociedad decidimos sobre esas materias y que nuestros criterios éticos son cambiantes.

2.16.3. *Posibles puntos en común*

Desde distintas corrientes filosóficas, tanto los creyentes como los no creyentes de todas las religiones pueden afirmar la dignidad de cada ser humano. En común tendrán la idea de que la vida humana y la dignidad de todo ser humano es algo sagrado, en el sentido de que es intocable en todos los casos.

También estarán de acuerdo en que no se puede utilizar ninguna vida humana como un instrumento para otros fines, aunque en la práctica hay conductas y leyes en vigor que no respetan este principio. Por ejemplo, usar embriones para experimentación o desechar, a través de fecundación *in vitro*, los embriones «defectuosos», con minusvalías o enfermedades genéticas.

Normalmente, quienes mantienen que la dignidad de la persona no es algo objetivo, sin embargo, afirman que respetan todas las vidas humanas, pero en ese caso trasladan la discusión a la definición de cuándo empieza la vida humana y cuándo termina, de manera que ellos pueden decidir subjetivamente ese hecho.

Frente a este argumento, los defensores de una definición objetiva e inalienable de la dignidad humana consideran que no depende de nuestra voluntad humana el decidir quién tiene dignidad, en qué condiciones ni desde cuándo, sino que desde que biológicamente existe un ser vivo hasta su muerte, en las condiciones que sean, ese ser humano es ya una persona con dignidad.

2.17. *Los argumentos de quienes defienden la dignidad inmutable del ser humano desde su inicio hasta su muerte y los defensores de posturas éticas relativistas*

En la primera postura se defiende que hay una ley moral universal, escrita en el corazón del hombre. La inteligencia humana no inventa ni crea esa dignidad, sino que debe de descubrirla con el uso de la razón. Para quienes defienden una ética objetiva, la dignidad de la naturaleza humana es la misma en todos los seres humanos. Para ello es imprescindible entender el concepto de «naturaleza humana».

Para los defensores de éticas subjetivas, cada ser humano decide en su conciencia quiénes le parecen dignos y la dignidad humana se establece a través de la legislación y las votaciones.

Fundamentar la existencia de una dignidad objetiva de la naturaleza humana requiere aceptar previamente algunas posturas éticas que afirman la posibilidad de la persona humana de conocer la realidad de las cosas; es decir, de acceder al conocimiento de la verdad objetiva y de identificar la verdad con el bien.

El debate de las sociedades europeas contemporáneas y de la sociedad española recoge dos tradiciones de pensamiento enfrentadas a lo largo de los siglos y que han convivido en las mismas sociedades hasta hoy en día. Una u otra posición han sido en unas ocasiones mayoritarias y, en otras ocasiones minoritarias, pero han estado presentes simultáneamente en nuestras sociedades.

2.18. *La posibilidad de conocer la verdad y las posturas relativistas. La posibilidad de diálogo entre ellas*

El debate contemporáneo se produce entre quienes afirman la posibilidad o la obligación de intentar alcanzar la verdad, o por lo menos partes de la verdad, contra quienes afirman que no existe una verdad objetiva y que, por tanto, piensan que los contenidos éticos son subjetivos.

De todos modos, quienes afirman que la persona humana tiene capacidad y debe buscar la verdad no pretenden aseverar que ellos estén en la posesión de la verdad absoluta.

Resulta compatible defender una ética objetiva –verdades objetivas y absolutas– y reconocer a su vez que el descubrimiento de la verdad se hace poco a poco, y que requiere un esfuerzo racional por encontrarla y por aceptarla, lo cual es un proceso difícil. A su vez caben también errores en ese camino hacia la verdad.

Además, aunque existan convicciones profundas que son verdaderas, como por ejemplo, el respeto a la libertad de los seres humanos, la condena de la esclavitud, etc. cabe admitir un pluralismo en el modo de entenderlas y también cabe convivir pacíficamente en una sociedad democrática con personas que piensen completamente lo contrario, aunque el derecho penal castigará la comisión de actos violentos o incluso los discursos que inciten al odio.

Es cierto también que entre los defensores de una ética subjetiva y los defensores de una ética objetiva se puede llegar a puntos comunes, pues mediante argumentos diferentes es posible alcanzar unas mismas conclusiones. Es decir, entre unos y otros hay puntos de encuentro, con independencia de que existan puntos de desacuerdo. Muchas veces en ese camino hacia el descubrimiento de la verdad se llega a verdades parciales, compatibles con otros puntos de vista opuestos.

2.19. *El uso del diálogo en temas controvertidos*

Ciertamente, en esas discusiones sobre los fundamentos últimos de las cosas en materias éticas, hay momentos en los que se llegará a premisas irreconciliables entre sí. Por ejemplo, algunos empleadores pueden opinar que no es injusto un despido de una mujer trabajadora por estar embarazada y otros considerarán que es una clara discriminación contraria a la ética. En ese caso, la vía para proceder debe seguir siendo la argumentación racional y el uso de los procedimientos democráticos previstos para dirimir los conflictos y las controversias en la arena pública. De ningún modo será válida la utilización de vías no éticas, como el insulto a la persona que piensa de modo diferente, el uso de la fuerza o la violencia verbal, psíquica o física.

Esto es aplicable a las dos posturas anteriormente expuestas, porque quienes defienden que hay argumentos racionales para llegar a la verdad ética de las cosas han de ser coherentes con la vía que están defendiendo y tienen

que argumentar racional y no pasionalmente; mientras que quienes defienden que los caminos hacia la definición de los contenidos éticos son subjetivos deberían admitir también, de buen grado de acuerdo con sus premisas, que es lógico conforme a esta teoría que existan disensos de fondo en materias cruciales y que, si intentaran imponer dogmáticamente su punto de vista, dejarían de ser coherentes con sus premisas.

Por tanto, en cuestiones controvertidas e incompatibles entre sí, todos debemos acudir a los argumentos racionales y al diálogo. En ambos casos se trata de discutir y argumentar sobre ideas, y no descender a las descalificaciones personales; actitud totalmente incoherente con los puntos de partida de ambas teorías.

Para los defensores de la ética objetiva, el discurso racional es imprescindible porque la verdad la debe descubrir cada ser humano y no se puede imponer coactivamente desde fuera aunque se defienda la existencia de criterios éticos objetivos para la conducta personal y social, y valores objetivos y universales morales que deberían ser jurídicamente vinculantes. Para los defensores de las éticas subjetivas, el desarrollo de la autonomía subjetiva de la conciencia necesita también del uso de la argumentación.

En conclusión de los puntos expuestos, es imprescindible que tanto los creyentes como los no creyentes reciban instrucción básica sobre las habilidades y competencias ciudadanas, a través de asignaturas regladas de educación política, tanto en los centros públicos como en los centros concertados o privados con ideario propio. Especialmente es necesario en el caso de los católicos laicos porque todos ellos por su vocación laical están llamados a ocuparse de los asuntos temporales, lo que incluye la participación en la construcción del Estado y de los asuntos públicos en las actuales sociedades democráticas.

Bibliografía

- AMADEO, J., TORNEY-PURTA, J., LEHMANN, R., HUSFELDT, V. y NIKOLOVA, R., *Civic Knowledge and Engagement: An IEA Study of Upper Secondary Students in Sixteen Countries*, Amsterdam: IEA, 2002.
- ARENDT, H., *La condición humana*, Barcelona: Paidós, 1998. Original *The Human Condition*, Chicago: Chicago University Press, 1958.
- ASTIZ, M. F., «Reflexiones sobre la Educación para la Ciudadanía en la República Argentina. Una perspectiva comparada», *Revista Electrónica Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación (REICE)*, vol. 5, n° 4 (2007) 32-50.
- BROADIE, A., *The Tradition of Scottish Philosophy: A New Perspective on the Enlightenment*, Lanham, Maryland: Rowan and Littlefield Publishers, 1990.
- BROADIE, A., *The Cambridge Companion to the Scottish Enlightenment*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- CAMPS, V., *Virtudes públicas*, Madrid: Espasa Calpe, Premio Espasa de Ensayo, 1990.
- CONCILIO VATICANO II, *Lumen Gentium* (1964).
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y a la conducta de los católicos en la vida pública, 24 de noviembre de 2002», en CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Documentos publicados desde el Concilio Vaticano II hasta nuestros días*, Madrid: Palabra, 2007.
- CORTINA, A., *Ética mínima. Introducción a la Filosofía práctica*, Madrid: Anaya, 1994.
- Documento de la COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *En busca de una ética universal: nueva mirada sobre la Ley Natural*, 12 de junio de 2009.
- ELÓSEGUI, M., «La inclusión del otro. Habermas y Rawls ante las sociedades multiculturales», *Revista de Estudios Políticos*, diciembre, 98 (1997) 59-84.
- ELÓSEGUI, M., «La legislación vigente sobre la asignatura de educación política en las escuelas alemanas», *Revista de Estudios Políticos*, n° 154, octubre/diciembre (2011), pp. 71-109.
- ELÓSEGUI, M., «La mente del legislador en los programas de la asignatura de Educación Política en las escuelas alemanas en la LOE y en la legislación educativa de la CAPV», *Revista Vasca de Administración Pública*, abril, n° 89, enero-abril (2011) 265-310.
- ELÓSEGUI, M., «Aconfesionalidad, laicidad y moral privada en la asignatura de Educación para la Ciudadanía», *Cuadernos de Derecho Judicial* (1998), 269-320.

- ELÓSEGUI, M., «El concepto de laicidad abierta en el informe de la Comisión Bouchard-Taylor para Québec», *Revista General de Derecho canónico y Derecho Eclesiástico de Estado*, nº 23 (2010).
- ELÓSEGUI, M., «La educación para la ciudadanía y los derechos humanos», *Persona y Derecho*, 58 (2008) 417-453.
- ELÓSEGUI, M., *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos (2º-3º de ESO)*, Barcelona: Reverté-Aguilar, 2008 (disponible también en catalán).
- ELÓSEGUI, M., *Ética cívica (4º de ESO)*, Barcelona: Reverté-Aguilar, 2010.
- ELÓSEGUI, M. y ELÓSEGUI, E., *Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos (Primaria)*, Barcelona: Reverté-Aguilar, 2009 (disponible en catalán y en euskera).
- FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., en DE LUCAS, J. (coord.), *Introducción a la teoría del Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- HAAKONSSON, K., *Natural Law and Moral Philosophy: From Grotius to the Scottish Enlightenment*, Cambridge: Cambridge University Press.
- HAAKONSSON, K., «Natural Law», en SKORUPSKI, J. (ed.), *The Routledge Companion to Ethics*, Routledge: Routledge Philosophy Companions, 2010.
- HABERMAS, J., *Acción comunicativa y Razón sin transcendencia*, Barcelona: Paidós, 2002. Traducción de Pere Fabra Abat, *Original Kommunikatives Handeln und detranszendentalisierte Vernunft*, Stuttgart: GbH & Co., 2001.
- HABERMAS, J., *Entre naturalismo y religión*, Barcelona: Paidós, 2006.
- JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica Christifideles Laici* (1988).
- JUAN PABLO II, *Sollicitudo Rei Socialis* (1987). Sínodo sobre la vocación y misión de los laicos, Mensaje del Sínodo al Pueblo de Dios (1987).
- Libro Blanco sobre el diálogo intercultural del Consejo de Europa: Vivir juntos en igual dignidad*, CM (2008) 30 final, de 2 de mayo de 2008 (http://www.coe.int/t/dg4/intercultural/Source/Pub_White_Paper/WhitePaper_ID_SpanishVersion.pdf).
- MACLURE, J. y TAYLOR, C., *Laicidad y libertad de conciencia*, Madrid: Alianza Editorial, 2011.
- OLLERO, A., «Democracia y relativismo en una sociedad multicultural», en *Cristianos y democracia*, Pamplona: Eunsa, 2005, 47-68.
- OLLERO, A., *Democracia y convicciones en una sociedad plural*, Pamplona: Cuadernos Instituto Martín de Azpilcueta, 2001.
- PANGLE, T., *The Ennobling of Democracy. The Challenge of the Postmodern Age*, Baltimore, Maryland: The Johns Hopkins University Press, 1992.

- PECES-BARBA, G., *Derecho positivo de los Derechos Humanos*, Madrid: Debate, 1987.
- PECES-BARBA, G., *Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos*, Madrid: Espasa Calpe, 2007.
- PECES-BARBA, G., *Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- RATZINGER, J., *Fe, verdad y tolerancia. El cristianismo y las religiones del mundo*, 4 ed. Salamanca: Sígueme, 2005.
- RAWLS, J., *Political Liberalism*, London, Massachusetts: Harvard University Press, 1993. Traducción española: *El liberalismo político*, Barcelona: Crítica, 1996. RAWLS, J., *El derecho de gentes*, Barcelona: Paidós, 2001.
- ROCA, M., «Deberes de los Poderes Públicos para garantizar el respeto al pluralismo cultural, ideológico y religioso en el ámbito escolar», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 17 (2008) 1-37.
- SAVATER, F., *Ética para Amador*, Barcelona: Anagrama, 1990.
- THOMASIVS, C., *Fundamentos de Derecho Natural y de Gentes*, Madrid: Tecnos, 1994. Estudio preliminar de Juan José Gil Cremades; traducción y notas de Salvador Rus Rufino y M^a Asunción Sánchez Manzano.
- TORNEY-PURTA, J., LEHMANN, R., OSWALD, H. y SCHULZ, W., *Citizenship and Education in Twenty-Eight Countries: Civic Knowledge and Engagement at Age Fourteen*, Amsterdam: IEA, 2001.
- TRIGO, T. (ed.), *En busca de una ética universal: un nuevo modo de ver la ley natural. Documento de la Comisión Teológica Internacional y comentarios*, Pamplona: Eunsa, 2010, 256 pp.
- VIROLI, M., *For love of Country. An Essay on Patriotism and Nationalism*, Oxford: Oxford University Press, 1995.

Jurisprudencia

- Auto 1 BvR 2780/06, de 15 de marzo de 2007, cuya referencia oficial completa es: BVerfG, 1 BvR 2780/06 vom 15.3.2007, Absatz-Nr.(1-49), (http://www.bverfg.de/entscheidungen/rk20070315_1bvr278006.html).
- Canada, Province de Québec, District de Montréal, Cour Superieure, n° 500-17-045278-085, Date: 18 juin 2010, sous la Presidence de l'honorable Gerard Dugre, J.C.S. Demandeurs Loyola High School et John Zucchi. (<http://www.coalition-cle.org/media/Jugement-Loyola.pdf>).